En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintidós de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1185/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00525613 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz,** en la que requirió:

1 - Numero de solicitudes recibidas, del periodo de 2010 a 2013
2 - Recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de información si le aplicaron multas, medidas y apremio
3 - Copia del último salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la información, y para el caso de que este sea honorifico, diga que otras funciones desempeña dentro del Ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad copia del pago de nómina y copia del último aguinaldo recibido
4 - ¿Donde se concentraran los archivos de la unidad de acceso a la información?
5 - Nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información
6 - Copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal
7 - ¿El monto de los recursos o cuanto se le asignó de presupuesto a la unidad de acceso a la información?
8 - Indique a que actividades de formación sobre la materia de la transparencia acudió en el tiempo que está a cargo de la unidad y si fue apoyado por el Ayuntamiento
9 - A que atribuye la nula participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información
10 - Que propone para que la población ejercite ese derecho
11 - ¿Cómo promueve la cultura de la transparencia en su municipio?

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, el **Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz,** emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema infomex-veracruz, como consta en los folios siete y ocho del presente sumario.

III. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad la respuesta incompleta del sujeto obligado.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio recursal exhibiendo respuesta complementaria, como consta en el acuerdo de seis de diciembre de dos mil trece, asimismo, el diez de enero se circuló el proyecto de resolución del presente asunto.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VI, de la Ley de 848 de la materia.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente se integró de once puntos, respecto de los cuales, el sujeto obligado respondió siete de ellos, como se advierte del documento visible en el folio ocho del presente expediente; además, obra en autos, la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante la cual se exhibe respuesta complementaria, visible de la foja veintidós a la veintisiete. Sobre la base de dichos elementos, el punto a resolver en el Recurso de Revisión que nos ocupa, consiste en determinar si la respuesta primigenia de cinco de noviembre de dos mil trece y la respuesta complementaria del veintinueve de noviembre de dos mil trece, por parte del **Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz,** resultan o no incompletas y, en consecuencia, si se cumple con el derecho de acceso a la información.

Del análisis del material probatorio y conforme a los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que la respuesta primigenia y extemporánea del Sujeto Obligado se encuentran ajustadas a derecho y por consecuencia, cumplen con el derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, porque si bien la respuesta primigenia de cinco de noviembre de dos mil trece, resulta incompleta al omitir proporcionar la totalidad de la información, lo cierto es que durante la substanciación del presente medio recursal, el Sujeto Obligado emitió respuesta al restante de los puntos requeridos en la solicitud de información, de ahí la inoperancia de los agravios en el sentido de que se trata de información incompleta.

Ahora bien, el documento visible en la foja ocho del sumario, que corresponde a la respuesta del cinco de noviembre de dos mil trece, emitida dentro del procedimiento de acceso de la información, valorado en términos del artículo 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena del cumplimiento de los puntos uno, dos, cuatro, cinco, seis y siete de la solicitud de información.

Así, respecto del punto uno, el Sujeto Obligado indicó el número de solicitudes recibidas, con la precisión que durante el periodo de dos mil diez no se tiene registro; respecto del punto dos, informó el número de recursos que se generaron, señalando que no existen multas o sanciones por incumplimiento en la entrega de la información; respecto al punto cuatro, indicó el lugar donde se concentrarán los archivos en la unidad de acceso a la información; en el punto cinco, manifiesta desconocer el nombre de la persona encargada de recibir archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información; en el punto seis, indica los archivos que se entregarían al concluir la administración municipal y, en el punto siete, se pronunció respecto del presupuesto asignado a la unidad de acceso a la información.

En lo tocante al punto tres de la solicitud de información consistente en las copias del último salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la información y del aguinaldo recibido, el sujeto obligado indicó que se adjuntaba la información, sin embargo, la misma no fue agregada en la respuesta de referencia; en los mismos términos que los puntos ochos y nueve de la solicitud de información, los cuales se omitieron agregar a la respuesta.

No obstante lo anterior, al comparecer al presente Recurso de Revisión, el sujeto obligado exhibió respuesta complementaria, como se advierte de la impresión de pantalla del sistema Infomex-veracruz de veintinueve de noviembre de dos mil trece. Dicha respuesta extemporánea contiene un documento con once respuestas a la solicitud de información de la parte ahora Recurrente, así como los comprantes de pago de quincena y aguinaldo del servidor público Eloy Alamillo Vela, titular de la unidad de acceso a la información como consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto.

Dicha respuesta extemporánea fue digitalizada y remitida a la parte ahora Recurrente, como se acredita en la constancia de notificación visible en las fojas treinta a treinta y dos del sumario. Lo

anterior en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de seis de diciembre de dos mil trece, en el cual, también, se requirió al Recurrente para que dentro de los tres días siguientes a que surtiera efectos la notificación, manifestara si la respuesta complementaria remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, sin que obre autos actuación por parte del Recurrente.

Del análisis de la respuesta remitida durante la substanciación del presente medio recursal, se advierte que la misma es complementaria de la respuesta primigenia y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante. Ello es así porque existe respuesta de los puntos ocho, nueve, diez y once de la solicitud de información, asimismo, anexó la información consistente en el comprobante de pago de quincena y de aguinaldo recibido por parte del titular de la unidad de acceso a la información, elementos de los cuales adolecía la respuesta primigenia y que fueron subsanados durante el trámite del presente Recurso de Revisión. Sobre la base de lo anterior, se declara **fundado, pero inoperante** el agravio hecho valer por la parte ahora Recurrente, habida cuenta que de la referida respuesta complementaria del sujeto obligado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción II y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirman** la respuesta de cinco de noviembre de dos mil trece y su respuesta complementaria a la solicitud de información de diecisiete de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de enero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos